JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Aumento de alimentos
Demandante:	Sonia Grajales Correa
Demandado:	Nelson Hernán Sáenz Ballesteros
Radicación:	2021-00908
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se dispone INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:

   a. EXCLUIR los hechos de los ordinales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 10° y 11°, pues no son fundamento de las pretensiones de la demanda.

   b. ADECUAR el hecho del ordinal 7°, limitándolo a indicar brevemente el valor de la cuota fijada.

   c. ADECUAR los hechos de los de los ordinales 8° y 9°, pues se refieren a una misma situación fáctica (el valor de la cuota de alimentos no es suficiente para sufragar los gastos de los adolescentes); por lo tanto, deberá indicar en forma **breve** y en un solo ordinal esta circunstancia.

2. ADECUAR el acápite de la petición de pruebas, pues lo que solicita no son interrogatorios de parte sino testimonios, por lo que debe indicarse además los hechos que serán objeto de la prueba (artículo 212, Código General del Proceso).

3. ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda (artículo 40, Ley 640 de 2001).

4. ACREDITAR el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, (inciso 4°, artículo 6°, Decreto 806 de 2020).

5. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

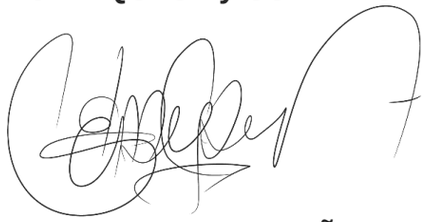

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., **hoy 25 de octubre de 2021**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 81**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA